

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**19622** REAL DECRETO-LEY 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Aunque la finalidad de la imposición sobre las labores del tabaco fue, en su origen, recaudatoria, cada vez más se ha convertido en instrumento de apoyo a la política sanitaria en materia de lucha contra el tabaquismo. En particular, el cumplimiento de los objetivos de reducción del consumo de tabaco que tiene fijados el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, puede precisar de la adopción de medidas complementarias en función de la coyuntura existente en cada momento.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno ya ha aprobado durante el presente año de 2006 dos reales decretos-ley que han incrementado los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Además, el segundo de ellos (el Real Decreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco) ha establecido también un tipo mínimo único exigible respecto de los cigarrillos cuando la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos ordinarios proporcional y específico sea inferior a aquél.

No obstante, los referidos incrementos impositivos no han sido trasladados a los precios de venta al público de los cigarrillos por sus fabricantes e importadores en la medida esperada, existiendo una fracción significativa del mercado de cigarrillos cuyos precios de venta al público se encuentran todavía por debajo de los niveles deseables desde la perspectiva sanitaria.

Por esta razón, el presente real decreto-ley procede a un incremento del tipo mínimo único exigible respecto de los cigarrillos, que pasa a situarse en 70 euros por 1.000 cigarrillos. Ello habrá de favorecer un incremento de los precios de venta al público de los cigarrillos que hoy día presentan un precio más bajo, lo que se considera necesario para la consecución de los objetivos de política sanitaria antes aludidos.

Por último, en cuanto al recurso a la figura jurídica del real decreto-ley, elegido para esta medida, debe destacarse que, por una parte, se trata de una modificación que afecta a los tipos impositivos sometida, por tanto, al principio de reserva de ley. Por otra parte, una tramitación

parlamentaria ordinaria distanciaría en el tiempo el momento del conocimiento público de la medida y el de su entrada en vigor, lo que podría afectar negativamente a su propia efectividad y provocar además conductas especulativas y otras distorsiones indeseadas en el mercado.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

Con efectos a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado como sigue:

«Epígrafe 5. Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 70 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 2 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 10 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19623** CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Advertidos errores en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvencio-

nes, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 176, de 25 de julio de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27763, segunda columna, artículo 63.2, tercera línea, donde dice: «..., renuncia al derecho o imposibilidad material...», debe decir: «..., la renuncia al derecho o la imposibilidad material...».

En la página 27767, segunda columna, artículo 82.1.b), tercera línea, donde dice: «...apartado a) del artículo 69...», debe decir: «...apartado 1 del artículo 69...».

En la página 27774, segunda columna, disposición transitoria segunda, tercera línea, donde dice: «...previsto en la letra e) del artículo 24 de este Reglamento,...», debe decir: «...previsto en el número 5 del artículo 24 de este Reglamento,...».

En la página 27774, segunda columna, disposición transitoria cuarta, décima línea, donde dice: «...órganos previstos en el artículo 36.4.b) de este Reglamento,...», debe decir: «...órganos previstos en el artículo 36.4.a) de este Reglamento,...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19624** *REAL DECRETO 1227/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo.*

La normativa básica que regula en España el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles es el Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo.

Posteriormente se ha puesto de manifiesto la necesidad de relacionar este programa con las particularidades de los medios de identificación oficial en ovino, contenidas en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

En aras de evitar una excesiva proliferación de documentación que acompañe al traslado de los animales de la especie ovina incluidos en el Programa nacional que regula este real decreto, en relación con la certificación individual del genotipo de los animales, y en razón a una mayor economía administrativa, parece congruente eliminar la expedición «de oficio» de dichas certificaciones, máxime cuando la información del genotipo es un dato que debe figurar con carácter obligatorio en los certificados genealógicos de los animales y la normativa comunitaria al respecto no establece como requisito indispensable para el intercambio de animales la certificación a la que se alude en el artículo 15 del Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre.

Por otra parte, y para evitar una posible dualidad de interpretaciones en la instrumentación de subvenciones públicas al sistema de identificación animal, es preciso dejar

sin contenido el artículo 18 del Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre.

Finalmente, y para facilitar que las distintas comunidades autónomas puedan publicar las convocatorias de subvenciones de los fondos transferidos en conferencia sectorial, procede establecer un plazo de presentación de solicitudes de subvención más amplio durante el primer año de aplicación de esta línea de ayudas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2006,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo.*

El Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el apartado d) del artículo 2.

Dos. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Método para la identificación de los ovinos.*

1. Todos los animales participantes en el Programa nacional de genotipado ovino, deberán estar identificados con arreglo al Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria.

2. El sistema de identificación previsto en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, se aplicará también a los animales participantes en el Programa nacional de genotipado ovino nacidos antes del 9 de julio de 2005.

No obstante, la autoridad competente podrá decidir mantener los medios de identificación que tuvieran esos animales conforme a la normativa vigente en el momento de su identificación, si bien deberá aplicarse un identificador electrónico consistente en un bolo ruminal. El código de identificación de dicho identificador electrónico no podrá pertenecer al rango de los reservados para la identificación del ganado ovino con arreglo al Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.»

Tres. El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Certificación del genotipo de los animales.*

1. Corresponde a las autoridades competentes de las comunidades autónomas expedir, a petición del propietario, certificación del genotipo de sus animales que participen en el Programa nacional de genotipado ovino.

2. La expedición de certificados del genotipo de los animales participantes en el Programa nacional de genotipado ovino deberá basarse en los datos contenidos en el sistema de información Aries, y tendrá efectos en todo el territorio nacional.